

Artículo 4.º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Ordenanza precio público número 12

Precio público por el suministro de agua

Ordenanza reguladora

Artículo 1.º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por el presente ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Resumen de la tarifa trimestral

1. Cuota servicio:

Calibre contador	Cuota servicio pesetas
7	185
13	278
20	740
25	925

2. Cuota de consumo:

Consumo	Ptas./m. ³
Entre 0 - 30 m. ³	16'00
Entre 30 - 50 m. ³	20'00
Superior a 50 m. ³	24'00

Artículo 4.º Obligación al pago

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse

a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Ordenanza fiscal número 13

Ordenanza fiscal general de las contribuciones especiales

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalaciones de redes de distribución de energía eléctrica.